

AUTO No. 0193 DEL 23 DE ABRIL DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado CSB No 1451 del 22 de abril de 2024, el señor intendente Wilton Moreno Chaverra, del departamento de Policía de Mompox Bolívar, remitió ante esta corporación, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Corporación la situación que aqueja a los residentes del barrio el Carmen, del Distrito de Mompox Bolívar, referente a la contaminación auditiva por parte del establecimiento de razón social Discoteca Clandestino Bar, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'4" W74°25'32".

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0446 del 26 de abril de 2024, "por medio del cual se dispone realizar una visita de inspección ocular" para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la contratista Delsy Paola Caez Pérez, Ingeniera Ambiental y Sanitaria, para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el informe técnico No. 0118 de fecha 13 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

**1. "ANTECEDENTES.**

- 1.1. *Mediante radicado CSB N.º 1451 del 22 de abril de 2024, el intendente Wilton Moreno Chaverra, del departamento de Policía de Mompox, remitió ante esta corporación, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la situación que aqueja a los residentes del barrio el Carmen, del Distrito de Mompox-Bolívar, referente a la perturbación auditiva por parte del establecimiento de razón social Discoteca Clandestino Bar.*
- 1.2. *A través de Auto 0446 del abril 26 de 2024, por el cual se ordena realizar visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.*

**2. INFORME DE LA VISITA A LA DISCOTECA CLANDESTINO BAR, BARRIO EL CARMEN.**

*El día 08 de abril de 2026, me dirigí al barrio El Carmen, localizado en el municipio de Mompox, a la Discoteca Clandestino Bar, en compañía de la policía del Distrito, se procede a realizar visita técnica de inspección en respuesta a la queja por presunta contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio Discoteca Clandestino Bar.*

*Una vez en el sitio se procedió a verificar los hechos descritos en el Auto 0446 de abril 26 de 2024, donde se evidencia que el área objeto de la queja está ubicado exactamente en las coordenadas geográficas N9°14'4" W74°25'32". El objetivo es verificar el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en zonas residenciales. Según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito de Mompox, esta zona se clasifica predominantemente como Sector B (Tranquilidad y Moderada Ruido), el cual permite niveles máximos de:*

*Día: 65 dB(A)*

*Noche: 55 dB(A)*

*es*

Se realizó un reconocimiento del área de influencia directa y se aplicó la metodología de evaluación social y técnica por observación y entrevista directa a los receptores (vecinos colindantes), con el fin de determinar la existencia de una fuente de ruido que sobrepase la capacidad de amortiguación del entorno.

Durante la visita de inspección, se constató los siguientes puntos:

- **Percepción de los Receptores:** Se entrevistó a los residentes de las viviendas inmediatas al establecimiento. Los ciudadanos manifestaron de manera unánime que no existe afectación a la tranquilidad.
- **Gestión de la Fuente:** Los vecinos reportan que el volumen es moderado y que el establecimiento aplica una curva de descenso acústico (reducción de volumen) al entrar en el horario nocturno estricto.
- **Eventos Especiales:** Respecto al uso de fuentes móviles de alta potencia (Pick-ups), se informó que el propietario realiza una concertación previa y notificación a la comunidad, aclarando que dichas actividades son de carácter excepcional y no recurrente.
- **Infraestructura:** No se observan denuncias de vibraciones estructurales ni resonancias que afecten la salud pública o la estabilidad de las viviendas vecinas.

### 3. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

De acuerdo con la Resolución 0627 de 2006 (Ministerio de Ambiente), la contaminación acústica se define por el excedente de los niveles de presión sonora sobre la norma. En el presente caso, si bien no se realizó una medición con sonómetro de precisión clase 1 o 2 en este momento, la ausencia de conflicto socio-ambiental y la aceptación de la comunidad indican que el impacto es mitigable y controlado.

### 4. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se determina que, el establecimiento Discoteca Clandestino Bar no presenta, al momento de la inspección, indicios de incumplimiento normativo en materia de ruido ambiental. La situación de presunta perturbación no fue ratificada por los afectados directos, quienes, por el contrario, avalan la conducta del establecimiento.

### 5. RECOMENDACIONES

A fin de prevenir futuras infracciones ambientales, la CSB recomienda:

- **Mantener la concertación comunitaria:** Seguir informando a la comunidad sobre eventos especiales.
- **Mitigación Acústica:** Se sugiere al propietario la instalación de elementos aislantes (cortinas acústicas o paneles) si planea aumentar la frecuencia de eventos con equipos de alta potencia.
- **Seguimiento:** La CSB podrá realizar mediciones inopinadas en horarios nocturnos para verificar que no se superen los 55 dB(A) reglamentarios.

## 6. EVIDENCIA FOTOGRAFICA.

Figura 2. Area objeto de la queja.



### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31° - *Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja ambiental radicada por el señor intendente Wilton Moreno Chaverra, del departamento de Policía de Mompox Bolívar, consistente en la contaminación auditiva por parte del establecimiento de comercio de razón social Discoteca Clandestino Bar, ubicado en el barrio el Carmen, del Distrito de Mompox Bolívar, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'4" W74°25'32", de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Recomendar al representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio de razón social Discoteca Clandestino Bar, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'4" W74°25'32", lo siguiente:

1. La instalación de elementos aislantes (cortinas acústicas o paneles) si planea aumentar la frecuencia de eventos con equipos de alta potencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, supervisará y/o verificará semestralmente y/o cuando estime conveniente el cumplimiento de la obligación señalada en el presente Acto Administrativo.





**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente decisión al por el señor intendente Wilton Moreno Chaverra y representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio de razón social Discoteca Clandestino Bar, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'4" W74°25'32", para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA MILENA GABALLERO SUAREZ  
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Delsy Paola Caez Pérez	Ingeniera Ambiental y Sanitaria	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-148		